

**AUTO N. 01117**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 23 de julio de 2012 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento LAVACARS EL TUNAL ubicado en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750, encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 8918** del 17 de diciembre de 2012.

Que el día 22 de abril de 2021 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento LAVACARS EL TUNAL ubicado en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750, encontrando que en el predio ya no funcionaba el establecimiento LAVACARS EL TUNAL y se evidenciaba la construcción y adecuación de una estación de servicio TEXACO, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 5549** del 3 de diciembre de 2021.

Que la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1239** del 16 de mayo de 2019 ordenando el desglose del expediente DM-05-1999-50U, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 8918** del 17 de diciembre de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

### “5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario Lavacar´s El Tunal., genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>Teniendo como referencia la legislación ambiental vigente en materia de vertimientos y la información contenida en el Radicado 2012ER042490 de 02/04/2012, mediante el cual el usuario Lavacar´s El Tunal, presentó la solicitud de registro de vertimientos con sus respectivos anexos, con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2011, y según el análisis de la información enviada mediante el radicado referenciado, y lo observado durante la visita técnica realizada el día 23/07/2012, se da viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Por otra parte, se considera desde la parte técnica mantener la medida preventiva de suspensión a las actividades que generan vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público dentro del establecimiento, impuesta mediante la Resolución 4254 de 2008 y dar continuidad al proceso formulado mediante la Resolución 4255 de 2008.</i></p> <p><i>El establecimiento Lavacar´s El Tunal,.., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 excepto en los numerales 19 y 20, y presentar una caracterización representativa de la actividad de lavado en cada uno de sus vertimientos (cajas de inspección que descarguen aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público). Además, el establecimiento Lavacar´s El Tunal no garantiza la recolección de la totalidad de las aguas generadas en el proceso de lavado, ya que carece de rejillas perimetrales en el sector que colinda con la Carrera 19 C, incumpliendo así con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El Usuario no garantiza la adecuada disposición y secado de los lodos provenientes de la trampa de grasas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.</i>	

(...)"

El **Concepto Técnico No. 5549** del 3 de diciembre de 2021, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

#### **"4. CONCLUSIONES**

*De conformidad con lo evidenciado durante la diligencia técnica efectuada el 22/04/2021, la revisión documental de la información correspondiente al establecimiento LAVA-AUTOS EL TUNAL representado legalmente por la señora GLORIA EUGENCIA LENIS HURTADO en los sistemas de información de esta Secretaría, y , los expedientes SDA-05-1999-50U, SDA-08-2019-1290 y SDA-08-2021-291 (estos últimos con la información desglosada y relacionada en el expediente SDA-05-1999-50U) citados en el capítulo 2 del presente Informe Técnico, se concluye que:*

- *En el predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 19 C No. 53 – 10 Sur de la localidad de Tunjuelito, actualmente NO desarrolla actividades económicas el establecimiento LAVA-AUTOS EL TUNAL. En su lugar, se evidencia la construcción y adecuación de una Estación de Servicio TEXACO.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° Ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma Ibidem establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 8918** del 17 de diciembre de 2012 y el **Concepto Técnico No. 5549** del 3 de diciembre de 2021, se observa que en el establecimiento LAVACARS EL TUNAL ubicado en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750, se incumplió la normativa ambiental para Vertimientos y Residuos Peligrosos con su actividad de Lavado de vehículos, motor, grafitado y petrolizado.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

#### En materia de Vertimientos:

**Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

(...)

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

**DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** *No se admite vertimientos:*

(...) 10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).(…)

**En materia de Residuos:**

**RESOLUCIÓN 1170 DE 1997.** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”*

**ARTÍCULO 29°.- ALMACENAMIENTO DE LODO DE LAVADO.** *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 8918** del 17 de diciembre de 2012 y el **Concepto Técnico No. 5549** del 3 de diciembre de 2021, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas al establecimiento LAVACARS EL TUNAL ubicado en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750, se establece que se incumplió la normativa ambiental para Vertimientos y Residuos Peligrosos con su actividad de Lavado de vehículos, motor, grafitado y petrolizado.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se

encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750 en calidad de propietaria del establecimiento LAVACARS EL TUNAL ubicado en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750 en calidad de propietaria del establecimiento LAVACARS EL TUNAL ubicado en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA EUGENIA LENIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.750 en la Carrera 19C No. 53 – 10 sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 8918** del 17 de diciembre de 2012 y **Concepto Técnico No. 5549** del 3 de diciembre de 2021, adjuntos al presente acto administrativo.



